

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.****CIRCULAR NUM. 4.**

Dictando medidas para evitar los daños que se causan en los montes y las intrusiones en terrenos de propios y del común de los pueblos.

Son de tanta consideracion los daños causados en los montes de esta provincia desde que se restableció la ley de desamortizacion, y ha llegado á tal punto el abandono con que los Alcaldes y empleados del ramo miran el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno para la conservacion y fomento del arbolado, que no puedo tolerar por mas tiempo tales abusos sin incurrir en una responsabilidad gravísima.

No solo se permite cortar maderas en crecido número y reducir á carbon grandes cantidades de leña sin la competente autorizacion, sino que faltando abiertamente á lo dispuesto en la real orden de 27 de Marzo de 1847, inserta á continuacion, se dejan conducir en todas direcciones los productos que obtienen fraudulentamente los infractores de la ley, sin que nadie les ponga el menor obstáculo; y en algunos pueblos ha llegado el escándalo á tal punto, que despues de destruir por completo el arbolado, han roturado el terreno donde existia, y lo aprovechan como si fuese de su propiedad.

Estoy practicando las gestiones convenientes para justificar en debida forma los daños causados, á fin de castigar de una manera ejemplar, no solo á las personas que los hayan cometido, sino tambien á los Alcaldes, empleados del ramo de montes y demas dependientes de mi autoridad, que teniendo noticia de ellos no los han impedido y denunciado á este Gobierno de provincia; pero como antes de que puedan reunirse los datos necesarios para aplicar el oportuno correctivo, tanto á los detentadores como á los funcionarios públicos que hayan faltado á su deber, ha de trascurrir indispensablemente algun tiempo, y la conservacion de la inmensa riqueza forestal que existe en este pais exija en el momento la adopcion de algunas medidas que impidan su completa destruccion, he acordado dictar por

ahora, y sin perjuicio de ampliarlas cuando haya reunido mas antecedentes, las disposiciones siguientes:

1.^a En el momento que los Alcaldes y empleados de montes reciban esta circular, mandarán suspender todas las cortas que se estén haciendo, tanto en los de particulares como en los de propios ó del comun de los pueblos.

2.^a Para continuar las cortas empezadas ya, ó ejecutar otras nuevas, deberán los dueños de montes particulares acreditar que han dado conocimiento al Gobierno de provincia de la que intenten hacer, segun está prevenido, y cuando el arbolado pertenezca á los propios ó al comun de los pueblos, los Alcaldes acreditarán que están competentemente autorizados para ello.

3.^a Bajo ningun pretexto se permitirá extraer de los montes, leña, carbon ni maderas sin la correspondiente guia, expedida por el Alcalde ó dueño de la finca, y visada por el Comisario. Los efectos que se conduzcan sin este documento serán embargados, así como los carros y caballerías que los trasporten, y depositándolos en persona abonada, quedarán á mi disposicion hasta que con vista de las diligencias que deben formar y remitirme los aprehensores, determine lo que proceda.

4.^a Los Alcaldes mancomunadamente con las personas á quienes se confie el depósito de los efectos embargados, serán responsables en todo tiempo del valor de los mismos, y para que no puedan eludir la responsabilidad darán parte á este Gobierno cuando se verifique una detencion, remitiendo ademas una relacion circunstanciada de los objetos aprehendidos, expresando su calidad y valor aproximado.

5.^a Antes del dia 31 del actual precisamente, dispondrán los Alcaldes que una comision de la municipalidad en union del guarda mayor del distrito ó del perito agrónomo, practique en las dehesas y montes del comun un escrupuloso reconocimiento, y si encontrasen ellos roturaciones hechas recientemente, formarán las oportunas diligencias en que se haga constar la cabida del terreno roturado, la época en que se redujo á cultivo, si existia ó no arbolado cuando se roturó y la autorizacion que para ello haya obtenido el que se titule su dueño.

6.^a Instruido el expediente en los términos que previene la disposicion anterior se entregará por el Alcalde al perito agrónomo para que éste lo remita informado al Gobierno de provincia, y cuando no conste en él la legítima adquisicion del terreno roturado, quedará desde luego á pasto tieso y formando parte de la finca comunal donde esté esclavado.

7.^a De las cortas y roturaciones que en adelante se hagan sin los requisitos que se previenen en esta circular, serán inmediatamente responsables, ademas de los empleados de montes, los individuos

todos de los Ayuntamientos respectivos, á quienes se impondrá mancomunadamente la pena que merezcan los dañadores.

8.^a Los Alcaldes y empleados de montes, Carabineros de Hacienda pública, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, quedan encargados de hacer cumplir puntual y exactamente cuanto se previene en las anteriores disposiciones, y obligados á denunciarme la menor infraccion que llegue á su noticia. La mas pequeña falta que cometan será castigada con la multa de 500 rs. vellon, si los funcionarios que en ella han incurrido no disfrutan sueldo, pero si obtienen destinos retribuidos de fondos del Tesoro, provinciales ó municipales sufrirán una suspension de un mes cuando menos ó se les separará definitivamente del empleo si hubiere méritos para ello.

Cáceres 11 de Enero de 1859.—El G. I., Vicente Mocoroa.

Real orden que se cita.

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. S. fecha 11 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la autorizacion suficiente se dé conocimiento á los empleados del ramo á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S., siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohiba rigurosamente la extraccion y transporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el art. 166 de la Ordenanza general del ramo, encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto, no solo á los empleados y dependientes de Montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion. = De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847. = Seijas. — Sr. Gefé político de.....

CIRCULAR NUM. 5.

Se inserta la real orden de 28 de Diciembre último.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en escrito de 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Oficial primero del Ministerio de la Guerra en 28 del próximo pasado me dice lo que copio:—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:—Para que los sueldos que por la Administracion militar se acrediten y satisfagan en el año próximo venidero á la clase de reemplazo, se arreglen á los créditos reclamados con esta aplicacion en el presupuesto de Guerra redactado para 1859, y sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en su discusion y aprobacion por los cuerpos colegisladores, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar, que desde 1.^o de Enero inmediato se observen las reglas siguientes:

1.^a Continuarán figurando en el capitulo 27 los Gefes y Oficiales de los cuerpos armados del ejército que se hallen en situacion de reemplazo y los excedentes de Estados Mayores de plazas.

2.^a Los Gefes y Oficiales de los cuerpos político-militares, que estén separados transitoriamente del servicio activo, quedarán de reemplazo siempre que las carreras á que pertenezcan sean de escala cerrada, y tengan consignada en sus respectivos reglamentos la expresada situacion de reemplazo; pues todos los demas pasarán á la situacion de cesantes, dependiendo para la declaracion y percibo de sus haberes, de la Junta de Clases Pasivas.

3.^a En su consecuencia, únicamente se conservará la situacion de reemplazo en el cuerpo administrativo del ejército y en el de Sanidad y Veterinaria militar que reunen las dos condiciones que requiere la regla anterior.

4.^a Los Oficiales de Secretaría de este Ministerio, y auxiliares y demas dependientes del mismo, conservarán los honores, preeminencias y prerogativas que les están declaradas por los reglamentos vigentes; pero optarán entre la situacion de cesantes, segun lo dispuesto en la última parte de la regla segunda, ó el ser dados de alta en las nóminas de reemplazo de sus armas é institutos para el percibo de sus sueldos, con arreglo al empleo militar ó del cuerpo administrativo de que se hallen en posesion.

5.^a Los empleados de la carrera jurídico-militar, y los oficiales y subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedarán en situacion de cesantes, segun lo mandado en la regla segunda.

De real orden: municada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo hago á V. S. para que disponga llegue á noticia de los interesados en esa provincia la real disposicion trascrita, insertándola tambien en el Boletín oficial para su mayor publicidad.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que dispone el excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Cáceres 9 de Enero de 1858.—José Inestal.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines expresados. Cáceres 10 de Enero de 1859.—El G. I., Vicente Mococho.

En la Gaceta de Madrid, número 1, del año corriente, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Padron y en la real Audiencia de la Corona entre don Benito Amor Labrada, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de doña Matilde Amor Seijas, y doña Juana Pimentel Mosquera, sobre revindicacion de bienes que fueron vinculados; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso don Benito Amor Labrada contra la sentencia dictada por la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que don Juan Nuñez Balfo y su mujer doña María Magdalena Vaamonde y Porrúa fundaron, por escrituras otorgadas en 29 de Noviembre de 1668 y 29 de Julio de 1701, un patronato de legos irregular y electivo, dotándole con ciertos bienes que gravaron, con la obligacion de hacer celebrar algunas misas y cumplir otras cargas piadosas, y llamando para suceder en él á sus descendientes con facultad á cada uno de sus sucesores de elegir la hija ó hijo que le pareciese, y no teniéndolos, la persona del tronco y familia de los otorgantes que estimase conveniente, prefiriendo la hembra al varon:

Resultando que muertos los fundadores, siguió la sucesion el curso que los mismos establecieron, viniendo á recaer el patronato en doña María Magdalena Losada, esposa de don Froilan Rivadeneira, la cual, por escritura de 25 de Octubre de 1794, nombró é instituyó para suceder en él á su hija doña Micaela, y para el caso de que falleciera *sin sucesion legitima*, durante la vida de la electora, á su otra hija Doña Gabriela; y sucediendo con esta lo mismo, á Doña Josefa tambien hija suya, transfiriendo desde entonces y para el dia de su muerte el derecho de sucesion y posesion en la Doña Micaela, primera elegida por virtud de la entrega que la hizo en el acto la otorgante de la misma escritura original, la cual recibió la interesada Doña Micaela, protestando usar de ella á su tiempo, y aceptando la eleccion, ofreció cumplir con las obligaciones consiguientes:

Resultando que la Doña Micaela, esposa de Don Enrique Mosquera, falleció antes que su madre, en 21 de Julio de 1806, dejando por hijas á Doña Joaquina y Doña Rafaela, y que casada la primera con D. Francisco Javier Pimentel, tuvieron á Doña Juana Pimentel y Mosquera, hoy demandada:

Resultando que despues de la muerte de la Doña María Magdalena Losada, el D. Enrique Mosquera pidió, en nombre de su hija Doña Joaquina, al Alcalde Mayor de Apelaciones de la ciudad de Santiago, en virtud de la escritura de eleccion de 25 de Octubre de 1791, que con citacion de sus cuñados y sobrinos, como hijos y nietos respectivamente de la última poseedora, le confiriese la posesion del referido patronato, previa la toma de razon de su estado y desperfectos:

Resultando que por auto de 14 de Mayo de 1808 fueron notificados dichos interesados, contestando no ofrecérseles reparo, y que en su virtud se dió la posesion solicitada al D. Enrique en nombre de su hija Doña Joaquina:

Resultando que esta y su hija Doña Juana Pimentel los han estado poseyendo sucesivamente desde aquella fecha:

Resultando que D. Benito Amor Labrada, en nombre de su hija Doña Matilde, dedujo demanda en 26 de Noviembre de 1856 ante el Juez de primera instancia de Padron, pidiendo que Doña Juana Pimentel y Mosquera le entregara libremente y en plena propiedad los bienes del referido vinculo con los frutos desde la muerte de Doña Gabriela Rivadeneira, y abono de daños y menoscabos con arreglo á la ley 40, título 28 de la Partida 3.^a, fundándose para ello:

1.^o En que la facultad de elegir sucesor fué personalísima y concreta á hacerlo en hijo ó hija, y por consiguiente, habiendo fallecido la primera elegida antes que su madre, no pudo tener efecto para ella la eleccion, ni transmitir derecho alguno á sus descendientes para reclamar en virtud de ella, segun la expresa voluntad de los fundadores:

Y 2.^o Porque al fallecimiento de la primera elegida, la sucedió su hermana doña Gabriela, por no obstarla las condiciones mistas bajo las que parecia hacerse la eleccion y por lo mismo, habiendo esta muerto sin sucesion y sin elegir, y no existiendo la tercera llamada, debió buscarse para la sucesion á la hija mayor y en su línea de hembras la sucesora, que lo era doña Matilde:

Resultando que doña Juana Pimentel pidió se la absolviera de esta demanda libremente.

1.^o Porque habiendo elegido la doña María Magdalena Losada á su hija segun doña Gabriela, para el caso de que durante su vida muriese la primera elegida doña Micaela *sin sucesion legitima*, era visto que nombró á esta y á sus descendientes.

2.^o Porque habiéndolos dejado, tenían estos derecho á suceder en representacion de su madre con arreglo á la ley.

Y 3.^o Porque la accion intentada estaba prescrita por la posesion quieta y continuada de 48 años que hacia estaban en ella la Doña Joaquina y su descendencia, no habiéndola tenido nunca la Doña Gabriela.

Resultando que, recibidos los autos á prueba, la limitaron las partes á justificar sus filiaciones y á presentar la escritura de 25 de Octubre de 1791:

Resultando que el Juez de primera instancia de Padron dictó sentencia en 12 de Agosto de 1857, absolviendo de la demanda á Doña Juana Pimentel y Mosquera, la cual fué confirmada en 12 de Enero de este año por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Corona:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso D. Benito Amor Labrada recurso de casacion, suponiéndola contraria á las leyes 42 y 44, título 11, Partida 5.^a; á la 8.^a, título 4.^o, Partida 6.^a, y á la 18, título 29 de la 3.^a, por la primera de las cuales se establece cuantas maneras hay de promisiones; por la segunda «que non pueda ser demandada la cosa que es otorgada por promision, hasta que venga el dia ó se cumpla la condicion sobre que fué hecha,» y por la tercera «que cuando la condicion que es fecha ó puesta en los establecimientos de los herederos es de tal manera que non es en poder de los omes de la cumplir; que non puede el heredero haber la heredad fasta que se cumpla:» á la fundacion del vinculo que, siendo regular y electivo en solo la hija ó hijo que nombrara el poseedor, se convierte en lineal: á la ley 9.^a, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece la sucesion en los mayorazgos por representacion cuando el fundador

clara y distintamente no dispusiere otra cosa: á la ley 1.^a, título 24, libro 11 del mismo Código, que manda trasferir la posesion civil y natural de los bienes amovibles y raíces, muerto su poseedor, al siguiente en grado que deba sucederle: á la ley de 11 de Octubre de 1820, pues que no se ha atendido al mejor derecho que tiene la parte recurrente á la propiedad de los bienes de que se trata: á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, establecida en su sentencia de 23 de Mayo de 1855, en que declaró referirse la citada ley de 11 de Octubre á los poseedores de derecho, y á la doctrina legal que resulta del segundo considerando de la misma sentencia, relativamente á la situacion de los poseedores de bienes vinculados, respecto de los que debian ser con arreglo á la fundacion sus inmediatos sucesores; y por último, á la ley 18, título 29, Partida 3.^a, segun la cual no ha podido prescribir los bienes objeto del litigio la demandada por carecer de título ó razon derecha:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que el recurrente supone que Doña Micaela Rivadeneira fué elegida sucesora en el patronato bajo condicion casual, para deducir de esto que se han infringido las leyes 42 y 44, tit. 11, Partida 5.^a, y la 8.^a, tit. 4.^o, Partida 6.^a, siendo así que todas y cada una de las cláusulas de la escritura de 25 de Octubre de 1791 demuestran del modo mas claro é irrevocable, ora se atiende á su contexto literal, ora á que estuvo presente á su otorgamiento la interesada Doña Micaela, y no las otras dos hermanas suyas nombradas condicionalmente; ora al hecho de haber recibido de mano de la misma electora el indicado instrumento original, en señal de trasferirle desde luego el derecho de sucesion y posesion en el patronato; ora, por último, á su aceptacion y promesa formal, como inmediata sucesora en el patronato, de llenar las obligaciones anejas al mismo; y que por consiguiente no ha habido ni aun ocasion de faltar á las leyes citadas:

Considerando que de la misma indicada escritura resulta que la doña María Magdalena Losada prefirió para suceder en el patronato á los hijos de doña Micaela, si los tuviese, en competencia con sus otras dos hijas doña Gabriela y doña Josefa, puesto que si eligió á la primera fué para en el caso de que la doña Micaela falleciese antes que la otorgante *sin sucesion legitima*, y á la segunda por si ocurria tambien la misma fatalidad con la doña Gabriela:

Considerando que, habiéndose expresado en la fundacion del patronato, que sus poseedores podrian elegir hija ó hijo para que les sucediesen en él, esta facultad debe estimarse estensiva á nombrar sucesor tambien entre sus nietos, porque bajo la palabra hijos, especialmente en materia de vinculaciones, se entienden comprendidos todos los descendientes en lo que les es favorable, y que en su virtud no puede menos de respetarse la voluntad y propósito de doña María Magdalena Losada, respecto de los descendientes de doña Micaela, como la respetaron los otros hijos y nietos de aquella cuando á su fallecimiento don Enrique Mosquera, marido que fué de la doña Micaela, pidió á nombre de la hija de ambos, doña Joaquina, la posesion del patronato:

Considerando que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso, está ajustada á lo prescrito en las escrituras de fundacion del patronato, sin que haya motivo para que se entienda convertida por ella en lineal la eleccion de sucesor; que en concepto del recurrente no podia ser mas que personal, puesto que habiendo adquirido un derecho perfecto Doña Micaela Rivadeneira para suceder en el patronato, bastaba esto para que por su fallecimiento al tiempo de ocurrir la va-

cante, en su representacion entrase á poseerla la hija mayor que dejó, aun prescindiendo de lo establecido con respecto á ella por la última poseedora, su abuela en la repetida escritura de eleccion de sucesor en el patronato:

Considerando que ni la ley 9.^a, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la 1.^a, tit. 24, libro 11 de la misma, ni la de 11 de Octubre de 1820, ni la doctrina espuesta en los considerandos de la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1855, son aplicables al presente caso, porque, segun la resultancia de autos, ni la recurrente, ni ninguno de sus causantes han reunido nunca las condiciones, ni estado en aptitud de gozar de los derechos necesarios para ello, y que se ha supuesto al invocarlos:

Considerando, por último, que tampoco ha podido ser infringida la ley 18, título 29, Partida 3.^a, habiendo tenido como se ha manifestado, así la demandada como su antecesora, título ó razon derecha para poseer el patronato:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Benito Amor Labrada en representacion de su hija, á que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Audiencia á costa del mismo. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo fin se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, número 4, del presente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Montilla y el de igual clase del distrito de la derecha de Córdoba, sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por don Agustin Alvear, en concepto de marido de doña María del Carmen Cisneros, para que el hermano de esta, D. Manuel, le otorgue escritura de cesion de la mitad del quinto en que fué mejorado por la madre de ambos, y le haga entrega de bienes respectiva á su esposa; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Cisneros contra la decision de la Sala tercera de la real Audiencia de Sevilla:

Resultando que D. Agustin Alvear, al proponer la indicada demanda, manifestó hacerlo en el Juzgado de Montilla, por ser el competente para ello, conforme al artículo 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por haber sido en aquella ciudad donde hallándose domiciliado D. Manuel Cisneros, hizo la promesa de cesion de la mitad del quinto que le legó su madre, como por estar en ella ó su partido los bienes raíces objeto del mismo:

Resultando que, citado y emplazado don Manuel Cisneros para que contestara esta demanda, acudió al Juzgado del distrito de la derecha de Córdoba, pidiéndole oficiara de inhibicion al de Montilla como incompetente para conocer de una demanda en que se ejercitaba una accion meramente personal, pues se dirigia al cumplimiento de una promesa, y de ella

no podía conocer otro Juez que el del domicilio del promitente, conforme á la misma disposición ó art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil que citaba Alvear, máxime cuando, ni accidentalmente, había residido Cisneros en Montilla:

Resultando que estimada esta pretensión, se negó el Juez de Montilla á inibirse del conocimiento que había tomado, biéndose competente; lo cual hizo á declarar el de Córdoba, surgiendo en su virtud cuestión de competencia:

Resultando que la Sala tercera de la real Audiencia de Sevilla decidió ésta en favor del Juzgado de Montilla por sentencia de 24 de Febrero último:

Resultando, por último, que contra ésta interpuso D. Manuel Cisneros el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido por ella, á su entender, las leyes 32, título 2.º; 47, título 28; 8.º, título 30 de la Partida 3.ª; la 40, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y como consecuencia de esta última, el artículo 5.º de la de Enjuiciamiento civil.

Vistos; siendo Ministro Ponente don José María de Trillo:

Considerando que la demanda deducida por D. Agustín Alvear, vecino de Montilla, contra su cuñado D. Manuel Cisneros, que lo es de Córdoba, tiene por exclusivo objeto el de que se eleve á instrumento público el pacto ó promesa de cederle la mitad del quinto en que el don Manuel fué mejorado por su madre doña Rosa de Luque, con entrega de los bienes en que la espresada mitad consista; lo cual no es otra cosa que el ejercicio de una acción meramente personal para el cumplimiento de la obligación en que se funda:

Considerando que la naturaleza de esta acción no depende de los medios con que la obligación haya de cumplirse, sino del compromiso que el D. Manuel Cisneros pudo imponerse y tomar sobre sí al hacer aquella promesa:

Considerando que no habiéndose determinado el lugar donde la obligación debía cumplirse, no está en el arbitrio del demandante acudir al Juez del territorio donde radican los bienes de cuya cesión se trata, porque hasta que se formalice el contrato ó se ejecute en su favor el derecho que de él nazca, ninguno tiene sobre los mismos bienes:

Considerando que en semejante situación ha debido entablar su demanda necesariamente ante el Juez del domicilio del demandado, como por punto general sucede cuando se trata del cumplimiento de obligaciones comunes, no pudiendo usar de la elección ó alternativa que en su párrafo tercero establece el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, porque para ello hubiera sido indispensable que hallándose el demandado en el lugar del contrato, aunque fuese accidentalmente, hubiese sido emplazado en él, circunstancias que no han existido ni se han alegado siquiera:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Cisneros contra la decisión de la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla de 24 de Febrero último, la cual casamos y anulamos; mandando que se le devuelvan las piezas de autos instruidas en los Juzgados de Montilla y del distrito de la derecha de Córdoba, para que remitiéndolos á este como único competente para conocer de ellos, usen ante él de su derecho las partes que litigan, devolviéndose á la de D. Manuel Cisneros el depósito que constituyó con motivo de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1858, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Orense y real Audiencia de la Coruña contra José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Durán y Antonio Martínez Pascua, por aprehensión de una partida de tártaro crudo; causa pendiente ante nos por haber declarado la Sala primera de este Supremo Tribunal haber lugar al recurso de casación que interpuso Lopez contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha real Audiencia; mandando pasarla á esta Sala segunda para los efectos prevenidos en el art. 499 del real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que en 4.º de Noviembre de 1855 aprehendieron los carabineros del Reino 201 arrobas castellanas de tártaro crudo en una casa de Antonio Martínez Pascua, vecino de Soutelillo, pueblo inmediato á la raya de Portugal:

Resultando que trasladado el género á la Administración de Rentas de Orense y reconocido por los peritos, manifestaron no poder calificar su procedencia:

Resultando que reunida la Junta administrativa que prescribe el art. 57 del referido real decreto, declaró el comiso de dicho género, y que este acuerdo fué aprobado por real orden de 1.º de Enero siguiente:

Resultando que antes de expedirse esta real orden habían ya pasado al Juzgado de Hacienda las diligencias instruidas, y abierta ésta la correspondiente causa:

Resultando que de las declaraciones recibidas que José Lopez comisionó en 1845 á Teodoro Vazquez y Manuel Durán sacriadores ó conductores de tártaro crudo, para que le comprasen todo el que pudieran, entregándoles al efecto cierta cantidad en metálico:

Resultando que Vazquez compró en varios pueblos de Portugal diferentes partidas que hizo conducir á Soutelillo, pueblo inmediato á aquel reino, depositándolos en una casa de Antonio Martín Pascua, que le alquiló la mujer de éste, avisando al Lopez que lo había adquirido en el Valle de Monterrey y en Verin:

Resultando que aprehendido el tártaro crudo, procuraron el Vazquez y el Durán hacerse con certificados de cosecheros de los pueblos inmediatos, para justificar su procedencia; de cuyo propósito desistieron por no encontrar quien se prestase á dárselos y temerosos en las resultas:

Resultando que el Promotor fiscal formuló la acusación contra José Lopez, Teodoro Vazquez y Manuel Durán, como autores del delito de defraudación, y contra Antonio Martínez Pascua por cómplice de él mismo, pidiendo, en atención á no concurrir circunstancia alguna agravante ni atenuante, que se declarase bien hecho el comiso en que entendió la Junta administrativa, y que, para cuando llegase el caso que se reservó el Gobierno en el real decreto de 12 de Mayo de 1853, se impusiera á los defraudadores la multa del duplo del impuesto ó del derecho defraudado á la Hacienda y su correspondiente reintegro, y á Antonio Martínez Pascua la inferior en dos grados á aquella, costas y gastos del juicio mancomunadamente, ó por su insolvencia la prisión subsidiaria, todo conforme al real decreto citado de 12 de Mayo de 1853 y artículos 19, 26, 27 y 28 del real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que los procesados contestaron á la acusación pidiendo los tres

primeros la revocación del comiso del género y todos la absolución libre y sin costas, con otros pronunciamientos:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orense en su sentencia de 20 de Junio de 1856 declaró bien hecho el comiso del tártaro aprehendido, con reserva de su derecho al que se decía su dueño y cualquiera de los procesados, contra los carabineros aprehensores por la mayor ó menor formalidad con que procedieron en el acto de la aprehensión; condenó á Vazquez en la multa del duplo de los derechos en que defraudó á la Hacienda por la fraudulenta introducción del tártaro, y en el reintegro á aquella de tales derechos siempre y cuando por el Gobierno ó la Autoridad á quien compete se exijan al género de que se trataba, por consecuencia del real decreto de 12 de Mayo de 1853, con las costas procesales y gastos del juicio, y por insolvencia de la multa la prisión subsidiaria correspondiente, absolviendo á Martínez, Durán y Lopez con las costas de su defensa, y reserva al último de su derecho para deducirle por el valor del género contra quien y como viere convenirle:

Resultando que la Sala primera de la real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856 dictó sentencia confirmando la anterior en cuanto al comiso, y la revocó respecto á la multa impuesta á Isidoro Vazquez, alzándosela con las costas y gastos del Juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Lopez recurso de casación, fundándolo en haberse infringido los reales decretos de 20 de Junio de 1852, y 12 de Mayo de 1853:

Resultando que el Abogado fiscal de Hacienda en este Supremo Tribunal emitió dictámen, ateniéndose á las instrucciones que de real orden le fueron remitidas para el despacho de este negocio, pidiendo se declarara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Lopez, en atención á que con arreglo al artículo 2.º del real decreto de 4.º de Mayo de 1853, todas las introducciones de tártaro crudo que se hagan en España deben registrarse en los puntos designados por las Administraciones de Aduanas, á lo cual faltó José Lopez, y á que, conforme al art. 3.º del real decreto de 14 de Junio de 1850, no pueden circular dentro de la zona fiscal los géneros extranjeros del lícito comercio, sin ir acompañados de la correspondiente guía, circunstancia de que careció el tártaro crudo aprehendido al José Lopez:

Resultando que la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 20 de Octubre último declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Lopez, y casando y anulando la de la primera de la real Audiencia de la Coruña de 25 de Noviembre de 1856, mandó pasar la causa á esta segunda para los efectos prevenidos en el real decreto de 20 de Junio de 1852:

Vista; siendo Ministro ponente D. Ramon María de Arriola:

Considerando que por el real decreto de 12 de Mayo de 1853 fué declarado libre de derecho para su introducción del extranjero el tártaro crudo, razón por la que la Sala sentenciadora alzó la multa del duplo impuesta por el inferior:

Considerando que el art. 19 del real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuyos 14 párrafos se fijan de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen la defraudación, solo es aplicable á casos en que se trate de géneros ó efectos sujetos á pago de derechos ó de algún otro impuesto, como que, sin esta circunstancia, faltaría la materia del delito:

Considerando que al establecer el citado real decreto penas contra los defraudadores, ordena que además de reintegrar á la Hacienda pública del derecho que haya sido defraudado, sufran una multa del duplo al cuádruplo del mismo; lo cual supone el adeudo del derecho ó

impuesto, vigente al tiempo de la aprehensión, ó de ejecutarse el hecho que se persigue:

Considerando que no pueden ser castigados otros actos ó omisiones que los que la ley, con anterioridad á su perpetración, haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando, por consiguiente, que estando el tártaro crudo exento de derechos á su introducción del extranjero, en el hecho que ha dado origen á este proceso no se ha cometido delito de defraudación, por sospechosa que haya sido la conducta observada por los introductores:

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856, y en su consecuencia, juzgando definitivamente, absolvemos libremente y sin costas, declarándolas de oficio, á José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Durán y Antonio Martínez Pascua, y mandamos se devuelva al primero el género comisado, ó el valor que en venta hubiese producido, conservándose en la administración de Hacienda pública razón de la introducción de las 201 arrobas de tártaro crudo, para los efectos que pueda haber lugar, conforme al real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que se cancele la fianza prestada por Lopez; devolviéndose los autos á la Audiencia con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasará otra á la redacción de la Gaceta del Gobierno para su publicación en la misma, con arreglo al artículo 118 del citado real decreto.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—José Portilla.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Cereulo de Belasco.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 27 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de lo dispuesto en real decreto de 4.º del mes próximo pasado, han de nombrarse un Arquitecto y un Definiante con destino á las obras públicas de policía urbana de esta provincia; y á fin de que la Excm. Diputación pueda formular las correspondientes propuestas, los aspirantes á dichas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno, en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que el mínimo de las dotaciones es el que señala el real decreto citado, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputación en su día.

Orense 3 de Enero de 1859. — Hermenegildo Guitián.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 3.

Subsidio Industrial.

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposición 9.ª de la circular de la Direc-

cion general de Contribuciones, en la de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuacion una lista de los individuos que en el tercero y cuarto trimestre del año próximo pasado han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio, para conocimiento de quien correspondiera, y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

Juan Santano, zapatero, en Arroyo del Puerto.

Don Manuel Puga Feijó, procurador, en Montanechez.

Dionisio Santos, arriero con una caballera mayor, en idem.

Raimundo Guardado, mercader ambulante de dulces, en Cañaverla.

Don Simon Carrasco, mercader de tegidos, en Navalnoral de la Mata.

El mismo, id. ambulante de id., en id.
Silvestre Casamayor, tienda de chocolate, en idem.

Francisco Alfonso, alarife, en idem.
Eugenio Alonso, puesto de verduras, en idem.

Blas Belinfaut, calderero, en idem.
Tomás Mogollon, sastre, en Trujillo.

Juan Garcia, zapatero, en idem.
Ramon Peloché, tienda de aguardiente, en Cañamero.

Vicente Ruiz, id., en idem.
Juan Alves, aparejador, en Zarza la Mayor.

Victoriano Lopez, id., en idem.
Juan Montero, albartero, en idem.

Jacinto Cabezas, hojalatero, en idem.
Cáceres 5 de Enero de 1859. 2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Vacante de Secretaria.

La del Ayuntamiento constitucional de esta villa, cuya dotacion es la de cuatro mil cuatrocientos reales, se halla vacante por separacion del que venia desempeñandola interinamente.

Las personas que deseen optar á ella, dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en que tendrá lugar su provision.

Alcántara 7 de Enero de 1859.—Lorenzo Bernaldez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta ciudad, correspondiente al presente año, se hace saber por medio del presente, para que los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, puedan comprobar la exactitud de sus cupos respectivos y reclamar sobre cualquier agravio que observaren, dentro del término legal.

Trujillo 6 de Enero de 1859.—Santiago Blazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA.

Recogido de varios cerdos.

Hace cinco dias se hallan aprehendidos por el guarda de Pascuaete veinte y un cerdos, de las señas que á continuacion se espresan, é ignorándose el dueño, ó dueños, de referidos cerdos, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan, se presente á recogerlos, previo el pago de costos y justificacion de su pertenencia.

Santa Marta 4 de Enero de 1859.—El Alcalde, Diego Bernardo.—El Secretario, Francisco Marcelino Cabello.

Señas que se citan.

Seis ó siete con hierro de Y, cuatro

caretos; otras con punta de espada, y otros orejisanos.

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Garcia (a) Quinquillero, vecino de San Vicente, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por heridas á Manuel Quesada, pues en otro caso se sustanciará en su rebeldía.

Dado en Alburquerque á 5 de Enero de 1859.—Diego Montero de Espinosa.—El Escribano actuario, Guillermo Soto.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente, y á voluntad de sus dueños, se sacan á pública subasta dos cuartas partes de una casa habitacion sita en la calle de Pintores, de esta villa, señalada con el número 6 nuevo y 32 antiguo, que pertenecen en posesion y propiedad á doña Felisa y doña Filomena Muñoz, de esta vecindad; cuyo remate tendrá efecto, en el mejor postor, en los estrados de este Juzgado, de diez á once de la mañana del Sábado 29 del corriente mes, sirviendo de tipo para el mismo la cantidad de 12.456 rs. en que ha sido tasada cada una de las dos cuartas partes referidas.

Dado en Cáceres á 8 de Enero de 1859.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

COMISARIA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Se autoriza á varios Ayuntamientos para la poda y limpia de los montes.

Llegada la época en que puede verificarse la limpia y poda de los montes, con el fin de acrecentar su vegetacion, y considerando que es un beneficio innegable el que recibe el arbolado cuando dicha operacion se verifica con el mas esquisito celo, inteligencia y conocimientos indispensables en la materia, he dispuesto, con la previa aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, autorizar á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, y que lo han solicitado, para que en las suertes ó cuartos que á cada cual se designe por los empleados del ramo que delegue esta Comisaria, procedan á ejecutar la poda y limpia desde la fecha hasta el 10 de Febrero próximo, época en que deben estar concluidas dichas operaciones.

Como medio de uniformidad, y con el fin de que referidas limpias y podas sean beneficiosas al arbolado, se insertan tambien á continuacion las instrucciones propuestas por peritos agrónomos, y que han servido de regla en los años anteriores á este objeto, para que los Ayuntamientos las adopten, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

La Comisaria designará los empleados que han de inspeccionar las limpias y podas; bien entendido que si del reconocimiento que se ha de practicar despues resultare haberse faltado á las preinsertas instrucciones, y perjudicado al monte, las referidas Corporaciones serán las únicas responsables de los daños que se causen.

Los Ayuntamientos quedan autorizados para acordar el aprovechamiento de la leña en los pueblos que tengan este derecho, y donde no lo tuviesen, procederán á la subasta de la misma, previa la instruccion del expediente que someterán á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Queda prohibido el clareo y corta de piés, sea cual fuere el estado en que se encuentren, como tambien la fabricacion de carbon dentro del monte, debiendo hacerse á la distancia de dos mil varas de éste, con el fin de evitar incendios.

La preinserta circular se tendrá por resolucion de las solicitudes hechas por los Ayuntamientos para ejecutar dicha operacion.

Cáceres 4.º de Enero de 1859.—El Comisario interino, José María Lajara.

Relacion de los pueblos que en la anterior circular se les autoriza para la poda y limpia de los montes.

Brozas.
Villa del Rey.
Mata.
Ceclavin.
Alcántara.
Valencia de Alcántara.
Herreruela.
Sierra de Fuentes.
Arroyomolinos de la Vera.
Galisteo.
Carcaboso.
Montehermoso.
Portezuelo.
Monroy.
Talaván.
Torre de Don Miguel.
Mohedas.
Cadalso.
Campo (villa).
Gata.
Albalá.
Benquerencia.
Zarza de Montanechez.
Casas de Don Antonio.
Navas del Madroño.
Pozuelo.
Aldea del Obispo.
Millanes de la Mata.
Granja.
Granadilla.
Cachorrilla.
Plasenzuela.
Almaráz.
Saucedilla.
Peraleda de la Mata.
Valdehuncar.
Carrascalejo.
Millanes.
Valdelacasa.
Descarga-Maria.

INSTRUCCIONES á que se atenderán los Ayuntamientos para la limpia y poda del arbolado, y de que se hace mérito en la circular anteriormente inserta.

1.ª La poda ó limpia (segun los casos) se ha de verificar esclusivamente en aquellos árboles que por hallarse demasiado envejecidos ó excesivamente sobrecargados de ramaje, sea muy conveniente en ellos la respectiva operacion.

2.ª Bajo ningun concepto se permite la entresaca de árboles; concretándose únicamente la operacion, á las ramas de ellos cuyas clases se determinarán.

3.ª Siendo conveniente por regla general extraer de los árboles las ramas conocidas vulgarmente por los nombres de *chuponas* ó *tragonas*, que son aquellas que sin fructificar apenas, solo sirven para nutrirse á expensas de las de primer orden y fructíferas, se recomienda muy especialmente su corta.

4.ª Como la excesiva abundancia de ramaje que contenga un árbol produzca graves males á él mismo, impidiendo que el aire circule con libertad por su centro igualmente que el calor y los demas agentes que tanto contribuyen á su completo desarrollo y á la conveniente madurez de sus frutos, favoreciendo en su perjuicio la detencion de la lluvia que por su lenta evaporacion ocasiona su podredumbre y destruccion en corto tiempo, se aconseja el clareo interior alternativo de sus ramas, en los que se encuentren en espresadas circunstancias.

5.ª Se prohíbe espresamente hacer

los cortes imperfectos; es decir, que para extraer las ramas que deban sacarse, sea preciso desgarrarlas; declarándose mal ejecutados y por consiguiente sujetos á las penas de ordenanza, todos aquellos que no se hagan muy próximos á el nacimiento de las ramas donde se practiquen; de modo que no queden espigas ni ramos, debiéndose concluir los cortes enteramente lisos ó planos, con el objeto de evitar la filtracion de las aguas por los huecos que suelen resultar ordinariamente, siempre que la operacion se practica de una manera precipitada y sin ninguna consideracion á el arbolado.

6.ª Como existan en todos los montes muchos árboles, que por el mal comparimiento de su peso están espuestos á troncharse ó desgajarse al impulso de los fuertes vientos que reinan en esta provincia, en algunos meses del año, es en extremo conveniente descargarlos de ramaje en los puntos necesarios, á fin de conseguir el mayor equilibrio posible entre sus miembros.

7.ª Siempre que por la proximidad de los árboles se encuentren entrelazadas las ramas de unos con la de otros, para alcanzar las ventajas que nos proponemos al aconsejar lo que se prescribe en la regla 4.ª se cortarán aquellas mas envejecidas ó menos vigorosas que se dirijan en sentido del cruzamiento.

8.ª Como para conseguir el objeto á que se refiere la precitada condicion 4.ª sea preciso entresacar del centro de los árboles una cantidad prudencial de ramaje segun las condiciones en que cada uno se encuentre, se recomienda el corte de los llamados *cogollones*, que son aquellos miembros que teniendo su origen en el mismo tronco, son por decirlo asi su continuacion y creciendo en una direccion aproximadamente vertical, cierran el centro del árbol esponiéndolo á los males antedichos que nosotros debemos evitar, proponiendo como indispensable su corta.

9.ª Con el fin de evitar los destrozos que suele ocasionar en el ramaje tierno de los árboles, la violenta caída de algunos cogollones tan voluminosos como pesados, se efectuará el desprendimiento y extraccion de ellos de un modo paulatino; separándolos de los puntos peligrosos por medio de cuerdas ú otros recursos de los que se hace un uso frecuente en cada localidad en semejantes casos.

10.ª La poda y limpia á que se refieren las antecedentes reglas, se ha de ejecutar por cuadrillas de jornaleros poco numerosas y estas bajo la direccion de uno ó mas capataces de conocida probidad y práctica en estas operaciones, el que cuidará de que los obreros reúnan las mismas recomendables circunstancias.

11.ª Se prohíbe terminantemente el ingreso en las cuadrillas de que se hace mérito en la anterior condicion, á los operadores y demas individuos que trafiquen en maderas de construccion para aperos de labor para carruajería, igualmente que á los carboneros de profesion ó espedadores de este artículo de consumo.

ANUNCIO.

Se ha recibido de Madrid, para la venta en comision, en esta Imprenta y Librería, un gran surtido de *libritos de fumar*, de buena clase y precios equitativos, que se espenden por mayor y menor.

Cáceres 40 de Enero de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha,

á cargo de Pedro de Vegas.